

N

NO COMPARECENCIA

2355.- De acuerdo a la disposiciones del Art. 532 del CT, en el sentido de que la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento lo que le obligaba al tribunal aquo a determinar los méritos del recurso de apelación. (Sent. No. 17 del 20 de octubre de 1999. B.J.1067 p.633).

NOMBRE COMERCIAL

2356.- Las condenaciones impuestas a un nombre comercial utilizado por un empleador para identificar un establecimiento, le hace responsable del cumplimiento de las mismas, siempre que se le garantice su derecho de defensa. (Sent. del 31 de octubre del 2001, B.J.1091, p.983).

NOTIFICACIONES

2357.- Las notificaciones de las personas que no tienen domicilio conocido en el país se hará en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente. (Sent. 30 diciembre 1998, No.88, B.J.1057, p.797).

2358.- No basta para la validez de una notificación a una persona, de domicilio y residencia desconocidos en el país, que ésta se efectúe en manos del fiscal, sino que es necesario, además, que sea fijada en la puerta principal del tribunal que de a conocer la demanda o el recurso de apelación, si ese fuera el caso. (Sent. 54 de 23 junio 1999, B.J.1063, p.1079).

2359.- Cuando la demanda omite el domicilio real del demandante, pero contiene elección de domicilio, la contraparte no debe utilizar el procedimiento del Art.69 del Código de Procedimiento Civil, a menos que haya dejado

de existir, en hecho, el domicilio elegido. (Sent. 23 julio 1969, B.J.704, p.1673-74; Sent. 13 junio 1973, B.J.751, p.1593).

Véase: CITACION; EMPLAZAMIENTO; DEMANDA.

NULIDAD

2360.- En materia laboral, en principio, no existen nulidades de procedimiento a no ser que lesionen el derecho de defensa. (Sent. 19 de 30 noviembre 1994, B.J.1008, p.491; Sent. 20 de 30 noviembre 1994, B.J.1008, p.497).

2361.- En los asuntos de trabajo y en los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto será declarado nulo por vicio de forma, a menos que se establezca que dichas irregularidades han perjudicado realmente el derecho de defensa de las partes. (Sent. 4 marzo 1977, B.J.796, p.408).

2362.- En los litigios que surjan con motivo de la aplicación de las normas de trabajo no se admitirán ninguna clase de nulidades de procedimiento. (Sent.15 diciembre 1953, B.J.521, p.2414; Sent.28 julio 1948, B.J.456, p.1469-1476).

2363.- En materia laboral no se admite ninguna clase de nulidades, lo que evidencia el propósito del legislador de evitar dilatorias. (Sent.23 diciembre 1946, B.J.437, p.909-916).

2364.- Por aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual de nuestra legislación la expresión de un principio que el legislador ha consagrado, la nulidad de un acto de procedimiento sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa. (Sent.5 noviembre 1957, B.J.568, p.2268; Sent. 4 febrero



OFICIALES PUBLICOS COMPETENTES

2366.- La sentencia y la certificación de lo ocurrido en la audiencia son documentos que emanan de oficiales públicos competentes y hacen fé de su contenido hasta inscripción en falsedad. (Sent.30 junio 1949, B.J.467, p.531-537).

2371.- No es válida la oferta real de pago no proseguida de la correspondiente consignación. (Sent. 18 noviembre 1998, No.34, B.J.1056, p.496).

OFERTA REAL DE PAGO

2367.- Caso de ofrecimiento real hecho por la empleadora, pero no seguido de consignación. Violación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil. (Casación, 20 de abril de 1994, B.J.1001, p.325).

2372.- Cuando el ofrecimiento real no es seguido de la consignación, el tribunal no tiene que detenerse a ponderar si la oferta abarca la totalidad de los créditos adeudados, pues aún cuando ello fuere así, la nulidad de la oferta se mantiene por no haberse cumplido todo el procedimiento establecido en el artículo 653 del CT. (Sent. 18 noviembre 1998, No.34, B.J.1056, p.496).

2368.- No es el ofrecimiento real de pago lo que produce la liberación del empleador o trabajador de la suma adeudada, sino la consignación que se haga de la misma en la Colecturía de Rentas Internas, la que a su vez para tener validez requiere del ofrecimiento previo. (Sent. 18 noviembre 1998, No.34, B.J.1056, p.496).

2373.- Para que el empleador se libere de sus obligaciones frente a una demanda laboral no basta con alegar que un trabajador se negó a recibir el pago de las prestaciones laborales, siendo necesario que el empleador haga el ofrecimiento real de pago con la consecuente consignación. (Sent. 24 junio 1998, No.42, B.J.1051, p.525).

2369.- El hecho de hacer la consignación de la suma ofertada en la Colecturía de Rentas Internas, determina que el ofrecimiento formulado al trabajador no adquiera ningún valor a los fines de liberar a la recurrente del pago de la suma que reconocía adeudar. (Sent. 18 noviembre 1998, No.34, B.J.1056, p.496).

2374.- Cuando el empleador hace una oferta de pago y ésta no es aceptada por el trabajador bajo el alegato de que la misma es incompleta y no satisface los derechos que le corresponden, para que un tribunal disponga la aplicación de la penalidad establecida en el referido artículo 86, es necesario que previamente declare que la negativa del trabajador a recibir los valores ofertados es justificada por no cubrir la oferta realizada el monto total de las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía. (Sent.13 enero 1999, No.13, B.J.1059, p.308).

2370.- El término "puede consignarla" que utiliza el artículo 653 no implica que no sea necesaria la consignación facultativa del ofertante, como alega la recurrente, sino que lo optativo es el deseo del deudor de liberarse de la deuda mediante la oferta de pago, pero una vez iniciado el procedimiento para su culminación válida, se torna imperativa la consignación de la suma ofertada. (Sent. 18 noviembre 1998, No.34, B.J.1056, p.496).

2375.- Cuando una oferta y posterior consignación no incluyera otros montos adeudados además del preaviso y la cesantía, el tribunal puede condenar a la empleadora

al pago de esos valores, pero no puede imponerle la obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, de manera indefinida, sino hasta el momento en que el complemento adeudado le fue ofertado. (Sent. del 12 de mayo del 1999, B. J. 1062, p. 693)

- 2376.- Cuando la oferta y posterior consignación no incluye la totalidad de los montos adeudados al trabajador, el tribunal puede condenar al empleador al pago de esos valores, pero no puede imponerle la obligación de pagar un día de salario por cada día de retraso en el pago de las indemnizaciones laborales de manera indefinida sino hasta el momento que el complemento adeudado fue ofertado. (Sent. 28 de 12 mayo 1999, B.J.1062, p.692-693).
- 2377.- De acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo, la sanción que este artículo impone, sólo se aplica al empleador que no ha cumplido con el pago de las indemnizaciones por omisión de preaviso y por el auxilio de cesantía y no en el caso de deuda por otros conceptos. (Sent. del 12 de mayo del 1999, B. J. 1062, p. 693).
- 2378.- Cuando la oferta real de pago no es hecha conforme a la Ley, significa una ausencia de pago de las indemnizaciones laborales y las consecuentes aplicación del Art. 86 del CT. (Sent. 27 del 22 de septiembre de 1999, B.J.1066 p.781).
- 2379.- El hecho de que la oferta real de pago esté condicionada a la realización de un acto al que está obligado el acreedor, como es el levantamiento de un embargo o la radiación de una hipoteca, no es nula por esa circunstancia, si el acreedor no cumple con la condición y la suma ofertada es consignada en la forma que lo establece la ley, en vista de que el deudor puede insertar en sus ofertas reales de pago las mismas condiciones, protestas o reservas que tendría derecho de hacer al realizar el pago de grado a grado, y que no son por su parte, sino el ejercicio de un derecho legítimo. (Sent. 29 del 22 de diciembre de 1999, B.J.1069, p.702).
- 2380.- Las ofertas de pagos hechas en el curso de una instancia no es necesario seguirlas de la consignación, siendo suficiente con que se haga la oferta en audiencia. (Sent. del Pleno No. 5 del 19 de enero del 2000, B.J.1070, p.46).
- 2381.- No es suficiente para evitar la aplicación del Art. 86 del CT, que el empleador haya realizado la consignación de una suma de

dinero a favor del trabajador desahuciado, si ésta no cubre la totalidad de las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía. (Sent.del Pleno del 21 de noviembre del 2001, B.J.1092, p.24-25).

- 2382.- La oferta real de pago que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 1258 y 1259 del Código Civil y no puede constituir un medio liberatorio de obligaciones, y, mucho menos, constituir un acto de transacción de los previstos por el artículo 669 del CT y el 96 de su Reglamento para su aplicación, (Sent. del 31 de octubre del 2001, B.J.1091, pp1059-1060).
- 2383.- No basta con alegar que un trabajador se negó a recibir el pago de las prestaciones laborales para que el empleador se libere de las obligaciones derivadas del ejercicio de un desahucio, sino que es necesario que el empleador ofrezca al trabajador desahuciado los valores correspondientes y si éste no lo acepta, hacer la oferta real de los mismos, seguida por la correspondiente consignación, que de ser válida le libera de su obligación de pago, al tenor del artículo 653 del CT. (Sent. del 22 de mayo del 2002, B.J.1098, p.728).

OMISION DE ESTATUIR

- 2384.- La omisión de estatuir sobre un punto de las conclusiones da apertura a la revisión civil, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 5to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y para que la omisión de estatuir abra asimismo un recurso de casación es indispensable que dicha omisión esté acompañada de una violación de la ley. (Sent. 4 junio 1980, B.J.835, p.1138).
- 2385.- La omisión de estatuir por sí sola no constituye la violación de ningún precepto legal, no es un medio de casación sino un caso de revisión civil conforme al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. (Sent. 23 noviembre 1954, B.J.532, p.2392).

Véase: SENTENCIA; JUECES;
CASACION, Omisión de Estatuir.

OPINION LEGAL

- 2386.- Cuando el documento a través del cual el trabajador pretende ver un reconocimiento de la deuda es una opinión del consultor jurídico de la empresa dirigida a su administrador y no al trabajador

demandante, se trata de una recomendación que no se impone a ésta, la cual podía tanto seguir como desechar. (Sent. 20 mayo 1998, No.31, B.J.1050, p.558).

OPOSICION

2387.- Los jueces pueden ordenar cualquier medida de instrucción no obstante alguna de las partes no haber comparecido, incluso el reenvío de la causa para próxima audiencia. (Sent. 29 abril 1966, B.J.665, p.657).

2388.- En materia de accidente de trabajo no está prohibido el recurso de oposición. (Sent. 18 diciembre 1967, B.J.685, p.2483).

2389.- El recurso de oposición no existe en materia laboral contra las sentencias en defecto. (Sent.18 enero 1956, B.J.546, p.41).

2390.- La oposición regularmente formada tiene por efecto aniquilar la sentencia en defecto y colocar a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de haber sido pronunciada dicha sentencia. (Sent. 30 agosto 1956, B.J.553, p.1852).

2391.- El recurso de oposición interpuesto dentro de los plazos y cánones establecidos por el Art.16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede admitirlo en cuanto a la forma; la oposición regularmente formada tiene por efecto colocar a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de haber sido pronunciada la sentencia objeto de ese recurso. (Sent. 6 julio 1970, B.J.716, p.1443).

2392.- En materia laboral, donde no hay oposición,

P

PAPEL ACTIVO

2394.- Los jueces tienen un papel activo para desenrañar la verdad. (Sent. 27 octubre 1980, B.J.838, p.2270).

2395.- Si bien el papel activo del juez laboral permite dictar, motu proprio, cualquier medida de instrucción, ello está sujeto a que los jueces las estimen pertinentes y que con las mismas se pretenda disipar dudas e insuficiencias no cubiertas por las partes. (Sent. 17 diciembre 1997, No.30, B.J.1045, p.498).

2396.- El juez puede, en virtud de su papel activo, prorrogar una medida de instrucción, pero el hecho de no hacerlo, no invalida su sentencia. (Sent. 13 octubre 1972, B.J.743, p.2522).

2397.- Los jueces disponen de un papel activo pudiendo ordenar, antes de dictar sentencia sobre el fondo, un informativo u otra medida de instrucción que fuese pertinente. (Sent. 5 junio 1974, B.J.763, p.1479).

Véase: JUEZ, Papel Activo;
PODER SOBERANO; SENTENCIA;
MEDIDA DE INSTRUCCION.

PARTE

2398.- Es de principio que una parte no puede resultar perjudicada por su propio recurso. Sent. No.9 del 10 de noviembre de 1999. B.J.1068 p.574.

PARTE EN EL PROCESO

2399.- Es imposible que el tribunal a-quo mantenga unas condenaciones impuestas a alguien que no ha sido parte en primer grado, pues de hacerlo viola el principio del doble grado de jurisdicción que se aplica en esta materia. (Sent. 12 mayo 1999, B.J.1062, p.726).

PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

2400.- La obligación de un empleador de distribuir beneficios entre sus trabajadores surge cuando aquél ha tenido utilidades en el período social de que se trate. (Sent. 8 de julio de 1998, B.J.1052, p.591).

2401.- El trabajador reclamante está en el deber de demostrar la existencia de esos beneficios. (Sent. 8 julio 1998, No.32, B.J.1052, p.591).

2402.- El hecho de que una certificación